



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°

C/

Teléfono:

Fax.:

Email.:

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 2021

NIG:

Materia: Nulidad

Resolución: Sentencia 2022

IUP:

Intervención:

Demandante

Interviniente:

Demandado

SANTANDER CONSUMER
FINANCE S.A.

Abogado:

Procurador:

SENTENCIA

Telde, de mayo de 2022.

Vistos por el/la Ilmo/a Sr./Sra. D./Dña. Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N° de Telde los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 2021 seguido entre partes, de una como demandante D. dirigido por el Abogado D. y representado por el Procurador D. y de otra como demandada SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A., dirigido por el Abogado D. y representado por la Procurador Dña. sobre Nulidad de contrato por usuario y reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D., en representación de D., interpuso demanda de nulidad de contrato por usuario frente a Santander Consumer Finance S.A., en la que solicita que se dicte sentencia mediante la que:

- 1) Se declare la nulidad por usuario del contrato firmado por las partes, debiendo mi representado entregar tan sólo la suma recibida, y condenándose a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a mi representado, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales y procesales correspondientes;
- 2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no estimarse alguna de las pretensiones efectuadas anteriormente, se solicita del Juzgado se dicte sentencia mediante la que:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



1) Se declare la nulidad de la cláusula del interés remuneratorio, teniéndose por no puesta por no superar los controles de incorporación y transparencia aplicables, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a mi representado, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales y procesales correspondientes;

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de no estimarse alguna de las pretensiones efectuadas anteriormente, se solicita del Juzgado se dicte sentencia mediante la que:

1) Se declare la nulidad de la cláusula que impone la comisión por reclamación de cada cuota devuelta, condenando a la entidad demandada a reintegrar a mi representado todas las cantidades abonadas por este concepto, lo que se determinará en ejecución de sentencia, más el interés legal y procesal correspondiente.

2) Se condene a la entidad demandada al pago de las costas generadas por la presentación de este procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de [REDACTED] de noviembre de 2021 se admitió a trámite la demanda, se fijó la cuantía en indeterminada y se acordó el emplazamiento del demandado. Santander Consumer Finance S.A. se personó en el procedimiento y en su contestación a la demanda alega la prescripción de la acción de restitución, solicita la desestimación y la condena en costas a la actora.

La audiencia previa se celebró el [REDACTED] de mayo de 2022. Se fijaron los hechos controvertidos:

1. si el contrato de [REDACTED] de 2011 es nulo por usurario, y el demandado debe restituir lo que exceda del capital prestado, más intereses.
2. subsidiariamente, si es nula la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, con la consecuencia de la restitución, más intereses.
3. subsidiariamente, si es nula la cláusula de comisión por reclamación de cada cuota por falta de transparencia, con la consecuencia de la restitución, más intereses.
4. La prescripción de la acción de restitución.

La única prueba propuesta y admitida fue la documental, el pleito se declaró visto para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito Ikea family MasterCard suscrito el [REDACTED] de 2011 por D. [REDACTED]. En la condición general 11.2 se pactó una TAE del 26,23 %; afirma que es muy superior al interés medio en 2011 y que ese contrato es nulo conforme a la Ley de 23 de julio de 1908 sobre préstamos usurarios y que tiene la consideración de consumidor.

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]



SEGUNDO.- La controversia es si el contrato celebrado por las partes es nulo porque los intereses remuneratorios pactados pueden considerarse usurarios.

La actora alega la Ley de Represión de la Usura como fundamento de su pretensión, Ley que se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. El primer inciso de su art. 1 considera usurario un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; la jurisprudencia no exige la concurrencia cumulativa de que el interés haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (STS 149/2020, de 4 de marzo).

Artículo 1: Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Artículo 3: Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

El concepto de “interés notablemente superior”: la Sentencia del Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre (ROJ: STS 4810/2015-ECLI:ES:TS:2015:4810), ha establecido, con voluntad unificadora, que el interés que debe tomarse en consideración no es el nominal sino la TAE que se calcula teniendo presente cualesquiera pagos que ha de realizar el prestatario al prestamista por razón del préstamo.

".... Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

También afirma que, para conocer cuál es el “interés normal” del dinero, puede acudir a las estadísticas que elabora y publica el Banco de España.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia» (sentencia nº 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la



información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada."

La Sentencia 149/2020 ha matizado la prevalencia de las categorías específicas frente a las más amplias cuando la operación crediticia puede subsumirse en más de una categoría estadística, como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, y las operaciones de crédito al consumo.

TERCERO.- En este caso, según las alegaciones de la parte demandante en su escrito de demanda, y la prueba documental, las partes concertaron un contrato de tarjeta de crédito, con un sistema de disposición y devolución del crédito dispuesto rotativo -"revolving"-, tiene fecha de [REDACTED] de 2011 y según el texto del contrato se pactó una TAE del 26,23 %; sobre las características del crédito revolviente la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolviente (BOE nº 203, de 27 de julio de 2020).

CUARTO.- Es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que «[I]o dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido». En este sentido la sentencia citada del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, declara el carácter usurario de un crédito "revolving" concedido al consumidor demandado, aludiendo a que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas".

La sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo confirma la doctrina anterior, insiste en que el porcentaje para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero es la TAE, que para realizar la comparación debe acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, que debe valorarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato correspondiente a la categoría a la que pertenezca la operación crediticia cuestionada; vuelve a insistir en que al tratarse de créditos donde el tipo de interés ya es de por sí muy alto, la consideración de usurario se predica en cuanto el porcentaje supera esa media.

"CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.





10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

El resultado de la comparación ha de ser que el interés pactado resulte notablemente superior, concepto jurídico indeterminado que, en palabras de la S.T.S. 149/2020, *obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos*, de los cuales en la citada resolución se señala que *cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura* (en el caso que analizó estimó que concurrían la notable diferencia entre el tipo pactado del 26,82% y el interés normal del 20%).

Acudiendo al criterio de interpretación de la norma conforme al sentido propio de las palabras usadas en su redacción (artículo 3.1 del Código Civil) el uso del adverbio *notablemente* combinado con el adjetivo *superior* denota que el interés pactado ha de exceder de manera grande y sobresaliente al interés normal del dinero.

Según las estadísticas del Banco de España que se pueden consultar en su página web, el interés promedio de las tarjetas revolving en 2011 era del 20,45 %, en el contrato la TAE pactada es del 26,23 %, la diferencia es de 5,78 puntos porcentuales, claramente lo supera en una medida sobresaliente.

Y la entidad financiera no ha justificado que concedió el crédito por la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en estas operaciones.

QUINTO.- La parte actora pide la nulidad del contrato, se aplica lo dispuesto en la Ley de Represión de la Usura, artículos 1 y 3; las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que implica en el plano restitutorio la obligación del prestatario de "entregar tan sólo la suma recibida" y, para el supuesto de que hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

SEXTO.- Respecto a la prescripción:

La acción para declarar la nulidad de pleno derecho es imprescriptible; la acción restitutoria sí está sujeta a plazo de prescripción por razones de seguridad jurídica, con respaldo en las Sentencias del TJUE de 9 y 16 de julio de 2020.

El TJUE ha declarado que la fijación de plazos razonables para recurrir es compatible con el Derecho de la Unión (STJUE de 6 de octubre de 2009 o de 21 de diciembre de 2016). La Sentencia del TJUE (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020 en los asuntos acumulados C 698/18 y C 699/18, se pronuncia en el sentido de que es compatible con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, una normativa nacional que, al mismo tiempo que establece el carácter imprescriptible de la acción cuyo objeto es declarar la nulidad de una cláusula abusiva incluida



en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, somete a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esa declaración, siempre y cuando ese plazo no sea menos favorable que el aplicable a recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia) y no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión, en particular por la Directiva 93/13 (principio de efectividad). Pero añade cautelas en cuanto al inicio del plazo de prescripción en relación con el conocimiento que el consumidor pueda tener del carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Y la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 16 de julio de 2020 en las peticiones acumuladas de decisión prejudicial planteadas por el Juzgado de Primera Instancia nº. 17 de Palma de Mallorca (C 224/19) y por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta (C 259/19), dice que: "El artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de la declaración de la nulidad de una cláusula contractual abusiva quede sometido a un plazo de prescripción, siempre que "ni el momento en que ese plazo comienza a correr ni su duración hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio del derecho del consumidor a solicitar tal restitución". En concreto esta última y reciente Sentencia del TJUE se refiere a la aplicación de un plazo de prescripción de cinco años que comience a correr a partir de la celebración del contrato, en cuanto puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

El Auto del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021, que ha dado lugar a la C-561-21, descarta como *dies a quo* "el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva" y "el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula". Contempla dos posibilidades:

- aquel en que el TS dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas eran abusivas – o aquel en que la jurisprudencia del TJUE admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Cualquiera que sea la decisión que se adopte, estamos hablando de los años 2019/2020, por lo que, conforme al art. 1964.2 del Código Civil, aún no ha transcurrido el plazo de cinco años, que además ha sido interrumpido por la reclamación extrajudicial (documentos presentados con la demanda).

Estimada la pretensión formulada en primer lugar, no es preciso pronunciarse sobre la posible nulidad por abusividad de cláusulas contractuales.

SÉPTIMO.- La parte demandada no puede ser condenada al pago de intereses legales ni de mora procesal del art. 576 LEC:

La demandada es condenada al pago de una cantidad claramente ilíquida, con anterioridad al pleito y una vez concluido; el demandante ha eludido cuantificar la cantidad en la fase declarativa del proceso, por ello la deudora no ha incurrido en mora culpable conforme a los arts. 1.101 y 1.108 CC, por no devolver una cantidad que el actor no ha pedido que se determine en la sentencia.



La parte demandada tampoco puede ser condenada al pago de los intereses contemplados en el art. 576 LEC, que impone los intereses por mora procesal solo en el caso de condenas líquidas, sin perjuicio de que se devenguen "*ope legis*" en su momento, desde la resolución en que se liquide la deuda y como efecto directo de esa liquidación.

OCTAVO.- La parte demandada debe pagar las costas conforme al art. 394.1 LEC por estimación sustancial de la pretensión de la actora de nulidad y condena a la restitución.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente aplicación

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el procurador D. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED] frente a Santander Consumer Finance S.A. y

- Declarar la nulidad del contrato de crédito revolving de [REDACTED] de 2011 suscrito por D. [REDACTED] con Santander Consumer Finance S.A. por usurario.

- Condenar a Santander Consumer Finance S.A. a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, a minorar la deuda y, en caso de resultar sobrante, a devolverlo a D. [REDACTED]. Se determinará en ejecución de sentencia.

Con imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que frente a ella cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, [REDACTED]

Magistrada/Juez del Juzgado de Primera Instancia nº [REDACTED]

EL/LA Magistrada

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]